

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ELKIN ERNESTO RAMÍREZ NIÑO.**

Accionado : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC-UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER.**

Radicación No. : **11001334204720220022100.**

Asunto : **Derecho al trabajo, acceso a cargos públicos,
igualdad y debido proceso, al negarse a valorar de
forma correcta y transparente la experiencia profesional.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida en nombre propio por el señor **ELKIN ERNESTO RAMÍREZ**

NIÑO, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El accionante se inscribió en el marco del proceso de selección No. 1420 de 2020 modalidad de ascenso, OPEC 143945, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
1. Para adelantar el concurso arriba señalado la Comisión Nacional del Servicio del Servicio Civil contrató a la Universidad Francisco de Paula Santander.
2. De conformidad con lo señalado en el acuerdo N° 0244 del 3 de septiembre de 2020 y bajo el número de inscripción 346583183 para el empleo de nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143945, denominado Experto, Código G3, Grado 6, el señor Ramírez Niño aportó todos los documentos necesarios para acceder al cargo ofertado, incluyendo los soportes de la experiencia profesional adquirida antes de la expedición de la tarjeta profesional y el diploma de grado de Ingeniero Catastral y Geodesta (de fecha 23 de septiembre de 2011).
3. El accionante superó las pruebas escritas encontrándose en la etapa de valoración de antecedentes.

4. El día 4 de enero de 2022 las entidades accionadas publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes evidenciándose las siguientes inconsistencias:
 - *Inconsistencia en la validación y cálculo de la experiencia profesional de las certificaciones del contrato CD 110 con Supersolidaria y el contrato de orden de servicios 262290 con la EEB.*
 - *No validación y contabilización del tiempo de experiencia acreditado antes del 18 de enero de 2013.*
5. Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante procedió a efectuar reclamación el día 7 de enero de 2022.
6. En atención a los requerimientos efectuados por el actor, el día 18 de marzo de 2022 las entidades accionadas contabilizaron la experiencia certificada en el contrato con número de orden de servicios 262290 suscrito con EEB ESP (punto 2.b de la reclamación), no obstante, se negaron en dar valor a la certificación del contrato CD-110-2020 celebrado entre el señor Ramírez Niño y la Superintendencia de Economía Solidaria, por haber sido expedida por la entidad contratante sin firma en atención a las circunstancias atípicas derivadas de la propagación del COVID -19.
7. Las entidades accionadas sólo validaron documentos posteriores al 18 de enero de 2013, a partir de la expedición de la tarjeta profesional, desconociendo la ley 019 de 2012 y la fecha del grado como profesional a partir del 23 de septiembre de 2011.
8. El señor Ramírez Niño anexó certificado de terminación de materias expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con la reclamación elevada ante las entidades tuteladas, sin haber sido valorados de fondo vulnerándose, así, los derechos a derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.
9. Según aviso informativo del 3 de junio de 2022 emitido por la CNSC, el día viernes 10 de junio de 2022 fueron publicados los resultados definitivos a la prueba de Valoración de Antecedentes del proceso

de selección para Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de 2020, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en los casos en los que se presentó variación de puntaje.

10. Al presentarse dificultades respecto al acceso de información de la plataforma SIMO, hasta el 14 de junio de 2022 el accionante visualizó los resultados definitivos a la prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección para Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de 2020, sin modificación a los puntajes ya asignados.

11. A la fecha, ninguna de las entidades tuteladas ha resuelto de fondo lo pretendido por el actor, por tanto:

- i. No se ha validado y contabilizado la experiencia profesional relacionada de las certificaciones del contrato CD110-2020 celebró el señor Ramírez Niño con la Superintendencia de Economía Solidaria.
- ii. Tampoco se ha validado y contabilizado el tiempo de experiencia acreditado antes del 18 de enero de 2013 (fecha de expedición de mi tarjeta profesional)

12. Debido a que contra la decisión de la CNSC y la UFPS, visualizada de manera definitiva el 14 de junio de 2022, no procede ningún recurso de acuerdo con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, así como tampoco son procedentes los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por no ser un acto administrativo definitivo ni estar dentro de las causales de procedencia de estos medios de control, el único mecanismo procedente es la acción de tutela.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado su derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, al negarse a valorar de forma correcta y transparente la experiencia profesional acreditada en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 28 de junio de 2022¹, se notificó su iniciación al **DIRECTOR de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al RECTOR UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el accionante, negándose la medida provisional solicitada.

El día 6 de junio de 2022, se requirió a la Universidad Francisco de Paula Santander para que allegara el informe del que se hace referencia en el correo remitido al Despacho el día 29 de junio del año en curso² y aportara los antecedentes administrativos objeto de la presente controversia.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Mediante correo del 7 de julio de 2022³ la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad informa respecto a los antecedentes administrativos, estos son de propiedad de la CNSC.

¹ Ver anexo digital “04AutoAdmite”

² Ver anexo digital “06RespuestaUniversidad”

³ Ver expediente digital “11RespuestaUFranciscoDePaulaSantander”

Finalmente, respecto a los hechos objeto de la presente controversia no hace alusión, a pesar de haber sido requerida por el Juzgado en dos oportunidades.

2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Mediante memorial radicado el día 30 de junio de 2022⁴, el jefe de la Oficina Asesora jurídica de la CNSC, informó que el actor se inscribió con el ID 346583183, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 143945, denominado Profesional Especializado, Código G3, Grado 6, ofertado en la modalidad Abierto por la Agencia Nacional de Infraestructura en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Con relación al proceso de selección se precisa la suscripción del Acuerdo No. CNSC-20201000002446 del 3 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad al numeral 3º de dicho acuerdo se tienen el desarrollo de la convocatoria las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.

⁴ Ver expediente digital “07RespuestaCNSC”

- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 25 de enero al 7 de febrero de 2021 y entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la verificación de requisitos mínimos fueron publicados el 24 de marzo de 2021, y a los aspirantes se les otorgó el término para elevar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año; publicados el 13 de julio de 2021, con plazo para presentar reclamaciones los días 14 y 15 de julio 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

La aplicación de pruebas se realizó el 12 de septiembre de 2021, con publicación de resultados preliminares el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, el 30 de diciembre de 2021, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

El 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, de tal manera, los aspirantes podían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59.

Las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que se modificaron algunos puntajes de aspirantes de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el 22 y el 28 de marzo de 2022, se recepcionaron a través de SIMO, reclamaciones frente a los cambios de puntajes. La publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó el 10 de junio de 2022, como se hace constar en el aviso del 3 de junio de 2022, publicado en el sitio web de la CNSC⁵.

Actualmente, no se han expedido las Listas de Elegibles, pues el proceso de selección aún está en etapa de aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Con relación a las pretensiones del actor, y la valoración de antecedentes el operador del proceso de selección, realizó el análisis de la Verificación de Requisitos Mínimos y la valoración de los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes con base en los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, es decir antes del cierre de inscripción.

Se aclara que los documentos aportados por otros medios, es decir diferentes al SIMO y anexados en su reclamación y acción de tutela, en fechas no establecidas para tal fin, no pueden ser objeto de estudio, por ser de carácter extemporáneo y la normatividad del concurso prohíbe que sean analizados o modificados los que reposan en la plataforma SIMO.

Con relación a la carrera de ingeniería la entidad explica que existen dos formas de contabilizar la experiencia profesional y todo depende de la

⁵ enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-ramajecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020?limitstart=0>

fecha de grado; para el caso del señor Ramírez Niño, se debe contar a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional que corresponde al día 18 de enero de 2013, ya que este se graduó el 23 de septiembre de 2011 después de entrar en vigencia la ley 842 de 2003. En consecuencia, los documentos o cargos ejercidos con anterioridad al 18 de enero de 2013, no son válidos, ya que el NBC es solamente de ingeniería y afines.

Frente a lo sustentado se trae a colación la sentencia C-296 del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), proferida después de la ley anti trámites, por el M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, en el que indica que el artículo 12 de la ley 842 de 2003 es exequible, en los siguientes términos:

(...)

profesional a partir de la expedición de la matrícula profesional se justifica razonablemente. En efecto, en este caso la norma demandada tiene una explicación constitucionalmente legítima, es idónea y proporcional ya que trata de prevenir y evitar el riesgo social que conlleva el ejercicio de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares. En este caso se admite la diferenciación del cómputo de la experiencia profesional con relación a otras actividades y oficios, ya que la exigencia de la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional tiene una finalidad constitucionalmente legítima que consiste en demostrar que se cuenta con una formación académica y una experiencia específica para asumir la responsabilidad que implica el ejercicio de estas profesiones que pueden afectar derechos fundamentales de primerísimo orden.

Ahora bien, con relación al contrato CD-110-2020, este se considera no válido por la entidad pues la certificación aportada con cumple con lo indicado en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, pues deben estar suscritas por la respectiva firma y antefirma legible, con nombre completo y su cargo. Es así, que como el documento aportado por el tutelante no tiene la firma de quién lo suscribió, no es válido.

Con relación al argumento sustentado por el accionante, en relación a que el documento no fue aportado con los requisitos legales debido a la emergencia del COVID- 19, esta situación no es de recibo por la entidad, ya que con la reclamación aporta un acta de terminación anticipada del contrato del 31 de julio del 2020, cuando se encontraba la pandemia más

fuerte, con restricciones de movilidad, insistiendo que dicha documental por ser extemporánea no puede tenerse en cuenta dentro del proceso de selección. Bajo tal escenario, el puntaje publicado al accionante (52,28 puntos) corresponde a los criterios de puntuación de conformidad con la documentación que se validó.

Finalmente, se estima por la CNSC que no existe un derecho adquirido a favor del tutelante, al no encontrarse dentro de la lista de elegibles ocupando una posición meritoria, sin que se acrediten los requisitos de procedencia como lo son la subsidiariedad y la configuración de un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, petición y debido proceso del señor **ELKIN ERNESTO RAMÍREZ NIÑO**, al negarse a valorar de fondo, correcta y transparente la experiencia profesional acreditada en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, dentro de la etapa de valoración de antecedentes bajo el marco normativo del Acuerdo No. CNSC–20201000002446 del 3 de septiembre de 2020.

4.2. Desarrollo del problema jurídico.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a la situación jurídica analizada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela.

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, precepto reglamentado por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

A partir de lo anterior, se estima que existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia⁶.

⁶ En sentencia T-313 del 01.04.2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

4.4 De la subsidiariedad y procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de un concurso de méritos.

En amplia jurisprudencia la tutela ha sido considerada un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales, cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública la regla general la constituye las acciones contenciosas administrativas.

La Corte Constitucional⁷ ha estimado que la acción de tutela no constituye un medio alternativo que pueda ser empleado para reemplazar las demás acciones judiciales, pues de ser así, se desconocería la estructura jurisdiccional del Estado y las competencias asignadas a cada uno de sus órganos. En tal sentido, este mecanismo tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado, ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración⁸.

En síntesis, *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*⁹

⁷ Sobre el carácter residual de la acción de tutela se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-771 de 2004, T-1277 de 2005, T-1112 de 2005, T-255 de 2007.

⁸ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T 461 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Ver sentencia T-565 de 2009.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una disposición tomada dentro de las etapas de este (las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o particular) pueden controvertirla mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que las vías judiciales ordinarias no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

No obstante, para hacer uso de este mecanismo transitorio y residual, se exige la interposición de los recursos oportunamente tiene como finalidad evitar que la acción de amparo suplante los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, se persigue que en la tutela contra providencias judiciales, **no haya negligencia en el deber de acudir ante la administración judicial, para la concreción de las garantías otorgadas por la Constitución Política.**

De otra parte, es importante señalar que en los casos que concurren otros medios de defensa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, previó a que aquéllos hayan sido agotados, a saber:

(...)

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**¹⁰.

4.5 El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances.

¹⁰ Sentencia T-375 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, pues como bien se anota en la jurisprudencia constitucional se pretende dotar al sistema de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Bajo el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es **el concurso público** de tal forma la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional; Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. Ya que sus fases buscan observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Dentro de este contexto, **la convocatoria se convierte en punto angular del proceso de selección**, ya que es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, la imposición de reglas que son obligatorias para todos entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, **esperan su estricto cumplimiento**. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a

la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como se planteó por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-913 de 2009 al señalar:

(...)

resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son **inmodificables** y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la administración, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular, posición reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011.

(...)

La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En conclusión, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección que persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como,

garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como **norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes a seguir estrictamente sus directrices.**

4.6 Derecho al acceso a los cargos públicos de carrera.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

4.7 Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan

acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”¹¹

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma, que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades,

¹¹ Sentencia C-980 de 2010.

cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.¹²

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹³

En lo concerniente **al debido proceso administrativo**, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

¹² Ibídem.

¹³ Sentencia C-980 de 2010.

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁴. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁵.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley**

¹⁴ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁵ Ibídem.

y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.¹⁶

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.8 Derecho al Trabajo.

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

¹⁶ C-034 de 2014.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

4.9 El derecho a la Igualdad

La igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y les garantiza la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

A su vez, la igualdad impone, a partir del artículo 13 Superior, tres obligaciones precisas: La primera, establecida en el inciso segundo, se refiere a la promoción de la igualdad material, mediante la adopción de medidas en favor de grupos marginados o discriminados. La segunda, en virtud del inciso tercero, impone la especial protección a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta “por su condición económica, física o mental”. La tercera, que también se desprende del inciso tercero, es la de sanción a los abusos o maltratos en contra de personas en situación de debilidad manifiesta. Las dos primeras obligaciones

tienen el objetivo de balancear una situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria.

A partir de la cláusula de igualdad también surge la prohibición de discriminación, es decir, el trato diferente y perjudicial que se da a una persona con fundamento en categorías como la raza, el sexo, el género, las ideas políticas o la religión, entre otras.

4.10 El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

4.11. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la

información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹⁷.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. Hechos probados

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Acuerdo 20201000002446 del 3 de septiembre de 2020¹⁸, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia*

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

¹⁸ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 25-37 del PDF.

Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.

- Anexo, “...Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal...”¹⁹”.
- Constancia de inscripción SIMO del 11 de marzo de 2021, dentro de la convocatoria proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020 de 2020 Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad Agencia Nacional de Infraestructura²⁰.
- Diploma de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas otorgado el día 23 de septiembre de 2011 al señor Ramírez Niño como Ingeniero Catastral y Geodesta, cumpliendo con el requisito mínimo para el cargo.²¹
- Reclamación de la evaluación de antecedentes No. 433007744, de fecha 7 de enero de 2022 asociada con la Inscripción No. 346583183 del CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020, Número OPEC: 143945²².
- Captura de pantalla solicitud 433377823²³.
- Captura de pantalla correo del 8 de febrero de 2021, a través del cual el área de contratación de la Superintendencia de la economía solidaria, remite al correo elkincatastral@gmail.com, certificaciones de los contratos CD-52/2019 y CD-110/2020²⁴.
- Acta de terminación anticipada y liquidación de común acuerdo del contrato de prestación de servicios N° CD-110-2020 suscrito 14 de febrero de 2020 entre la Superintendencia de la Economía Solidaria y Elkin Ramírez Niño cuyo objeto fue la “Prestación de servicios profesionales para apoyar técnicamente y documentar el componente estratégico de la fase de transición del proyecto de transformación digital, de acuerdo con los elementos constitutivos del RoadMap, la arquitectura empresarial y el marco estratégico Supervisión 19/22 de la Supersolidaria”, plazo de ejecución 6 meses hasta el 31 de julio de 2020²⁵.
- Certificación expedida el 20 de abril de 2010 por el Coordinador Programa Curricular de la Universidad Distrital Francisco José de

¹⁹ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 38-67 del PDF.

²⁰ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 68-70.

²¹ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 71.

²² Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 72-79.

²³ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 80-81.

²⁴ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 82.

²⁵ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 83-86.

Caldas, en el que se hace constar que el actor, terminó los estudios correspondientes al programa de Ingeniería Catastral y Geodesia, periodo académico 2008-III²⁶.

- Oficio 2015EE043952, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación el día 8 de mayo de 2015, a través del cual se considera que el Decreto Ley 019 de 2012, operó la derogatoria tácita del Artículo 12 de la Ley 842 de 2003²⁷.
- Respuesta emitida por la CNSC el día 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se niega la reclamación presentada por el señor Ramírez Niño²⁸.

4.7. CASO CONCRETO

En el presente caso, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa del señor **ELKIN ERNESTO RAMÍREZ NIÑO** en calidad de participante dentro de la convocatoria No. 1420 de 2020 modalidad de ascenso, OPEC 143945, Asesor, Código G3, Grado 6, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

En atención a su calidad como participante dentro del concurso de méritos, a través de esta acción constitucional se pretende lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Solicito al despacho tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.

SEGUNDO. Ordenar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) contestar de fondo la reclamación radicada oportunamente por el suscrito contra la Prueba de Valoración de Antecedentes, valorando en consecuencia las pruebas anexas al escrito de inconformidades.

²⁶ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 87.

²⁷ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 88-90.

²⁸ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 100-115.

TERCERO. Ordenar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) declarar válidas: i) la Certificación del contrato CD-110-2020 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, y, ii) la experiencia debidamente acreditada a partir de la terminación de materias, en los términos del Decreto Ley 019 de 2012, de conformidad con los argumentos de la reclamación radicada oportunamente por el suscrito contra la Prueba de Valoración de Antecedentes y de esta acción de tutela.

CUARTO. Ordenar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) otorgar el puntaje correspondiente a la Certificación del contrato CD-110-2020 y valorar y calificar en debida forma la experiencia acreditada antes de la expedición de la tarjeta profesional, de conformidad con los argumentos de la reclamación radicada oportunamente por la suscrita contra la Prueba de Valoración de Antecedentes y de esta acción de tutela.

Es así, que conformidad con el certificado de inscripción, emitido a través de la plataforma SIMO, el actor se registró el día 11 de marzo de 2021, bajo los parámetros del Acuerdo No. CNSC-20201000002446 del 3 de septiembre de 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"*, en el que se establecen las siguientes etapas a desarrollar:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

En cumplimiento del cronograma anterior, los resultados de la verificación de requisitos mínimos fueron publicados por la CNSC el 24 de marzo de 2021, y a los aspirantes se les otorgó el término para elevar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año; publicados el 13 de julio de 2021, con plazo

para presentar reclamaciones los días 14 y 15 de julio 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

La aplicación de pruebas se realizó el 12 de septiembre de 2021, con publicación de resultados preliminares el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, el 30 de diciembre de 2021, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

El 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, de tal manera, el actor pudo presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, el día 7 de enero del mismo año.

Del contenido de la reclamación administrativa y de las pretensiones incoadas en esta acción de tutela el actor manifiesta inconformidad frente a dos puntos concretos:

- i. No se ha validado y contabilizado la experiencia profesional relacionada de las certificaciones del contrato CD110-2020 celebró el señor Ramírez Niño con la Superintendencia de Economía Solidaria.
- ii. Tampoco se ha validado y contabilizado el tiempo de experiencia acreditado antes del 18 de enero de 2013 (fecha de expedición de mi tarjeta profesional)

Así las cosas, el accionante insiste que la certificación contrato CD-110-2020 con expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria cumple con todas las exigencias al ser entregada de forma digital por la mencionada

entidad, por no tener atención presencial antes de la fecha del cierre de registro del mencionado proceso, esto por causa de la emergencia sanitaria COVID-19 como se evidenció en el Anexo 1 allegado con la reclamación.

Respecto al segundo punto, el tutelante considera que de acuerdo con el Concepto 054851 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública *“la experiencia profesional de los ingenieros que se pretendan vincular en las entidades u organismos públicos con posterioridad a la expedición del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contabilizarse a partir de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico de la respectiva ingeniería.”*, haciendo alusión a los conceptos 534711 de 2020, Concepto 145941 de 2020, 135041 de 2013 del Departamento Administrativo de la Función Pública y al concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional - MEN en concepto del 8 de mayo de 2015 con radicado No. 2015EE043952, sobre la aplicación del artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.

Planteada la controversia sobre la cual gira el problema jurídico vale recordar que la Corte Constitucional ha reconocido la **procedencia excepcional** de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de estos.

En efecto, la Sala Plena del órgano interno de cierre de derechos fundamentales, en la sentencia SU-553 de 2015, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto, sería dable sostener la improcedencia de la acción, habida cuenta la existencia de un acto administrativo que de

modo particular y concreto mantuvo la evaluación de antecedentes y no modificó el puntaje inicial del actor, lo que constituye acto definitivo, como lo ha reconocido el Consejo de Estado²⁹, que valida la existencia de otro medio ordinario de defensa para discutir la legalidad de la decisión particular de la administración, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Empero, se observa que el mecanismo ordinario con que cuenta el actor no sería eficaz, por cuanto aun cuando los medios de control pueden acompañarse de medidas cautelares que aseguran un pronunciamiento desde la presentación de la demanda, las reglas de la experiencia señalan que como mínimo deben transcurrir entre dos o tres meses seguidos a la presentación de la demanda ante la jurisdicción para que el juez avoque y se pronuncie sobre la medida cautelar.

Al respecto, valga la pena destacar que si bien el actor no asumió ninguna carga argumentativa tendiente a establecer la ineficacia del medio ordinario de defensa, sí aludió en forma sumaria la inminencia de una lista de elegibles y el inicio de su vigencia, lo que planteó para evidenciar la urgente necesidad de protección de los derechos fundamentales.

Habida cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso de acuerdo al Anexo del Acuerdo del proceso de selección para entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, que la sitúa ad portas de la *conformación y adopción de la lista de elegibles*, debe decirse que el medio ordinario previsto por el legislador no resulta adecuado para privilegiar los derechos cuyo amparo reclama el actor y que a prima facie podrían ser conculcados por asuntos formales que riñen con la realización sustancial del mérito, lo que amerita la intervención inaplazable del juez constitucional.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González, 23 de junio de 2016, radicación: 05001-23-33-000-2016-00853-01 (AC), actor: Nicolas Álvaro Arenas Echeverri.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la CNSC mediante oficio del 18 de marzo de 2022 remitido al accionante, informó con relación a la prueba de valoración de antecedentes y lo solicitado por el actor en esta acción de tutela lo siguiente:

(...)

• **Experiencia**

Folio	Clasificación de Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Observaciones
5	Profesional Relacionada	Superintendencia de la Economía Solidaria	Contratista componente estratégico	19/02/2020	31/07/2020	* Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
18	Profesional Relacionada	Empresa de Energía de Bogotá	Contratista estructuración ofertas	13/07/2014	25/01/2015	* Como resultado de la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, cambia la validación del presente documento
22	Profesional	Instituto Geográfico Agustín Codazzi	Contratista control de calidad cartografía	23/07/2012	21/12/2012	* Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
23	Profesional	Serviespeciales S.A. - Casa Editorial El Tiempo	Ingeniero de proyecto	25/11/2011	15/11/2012	* Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
24	Profesional	Instituto Geográfico Agustín Codazzi	Contratista estructuración cartografía	24/05/2011	23/12/2011	* Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
25	Profesional	Procalculo Prosis S.A.	Especialista Temático SIG	03/01/2011	04/08/2011	* Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
26	Profesional	Instituto Geográfico Agustín Codazzi	Contratista	16/07/2010	15/12/2010	* Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
27	Profesional	Instituto Geográfico Agustín Codazzi	Contratista	01/04/2009	30/09/2009	* Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por usted en su escrito de reclamación respecto del ítem de experiencia, se precisa lo siguiente:

Respecto al documento # 5 mencionado en el cuadro anterior, es decir, el certificado aportado y expedido por “Superintendencia de la Economía Solidaria”, no se tuvo en cuenta dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no cuenta con firma. Lo anterior, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala:

“Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

Sumado a lo anterior, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, indicó:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, (...)*

(...)

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en la certificación aportada no contiene la firma de quien suscribe el documento, no es posible contabilizar tiempo de experiencia, por consiguiente, no puede ser tenido en cuenta dicho documento.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta agencia judicial considera en el maco del concurso público para carrera administrativa **la convocatoria se convierte en el punto angular del proceso de selección, ya que es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes la imposición de reglas que son obligatorias para todos entiéndase administración y administrados-concursantes.**

Analizado lo expuesto, para la convocatoria aquí analizada se tiene el Acuerdo N° 20201000002446 del 3 de septiembre, que consolida las directrices dentro del concurso de méritos, en la que se incluye la valoración de antecedentes, así:

(...)

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes aportes del Anexo del presente Acuerdo.

Del anexo incorporado a las presentes diligencias, tenemos el numeral 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia que precisa lo siguiente:

(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.*

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

*• Las certificaciones que **no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.** No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas Página 16 de 30 certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.*

• Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.

• Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

De las directrices dadas dentro del concurso de forma previa a la inscripción del señor Ramírez Niño, se tiene que la respuesta emitida por la CNSC a la reclamación efectuada con relación a la prueba de valoración de antecedentes con relación al contrato CD-110-2020, se encuentra ajustada a la ley.

Si bien, no se desconoce que pueden existir dificultades para la suscripción de documentos derivada de la declaración de emergencia sanitaria por

COVID-19; al margen del concurso al que pretendía inscribirse el tutelante, **este debió poner en conocimiento a la Dirección de Contratación de la Superintendencia de la Economía Solidaria los requisitos exigidos dentro de la convocatoria con el fin de que en uso de las tecnologías, se cumplirá con la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo, según la exigencias demandadas** por la CNSC, entre otras, por el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8. ya que la consecuencia directa frente a la omisión de dicho requisito es que **no sería objeto de valoración, ni posterior complementación o corrección como se pretende hacer a través de la reclamación administrativa;** bajo los parámetros del concurso, de ninguna manera pueden ser tenidos en cuenta documentos adicionales aportados con posterioridad a la inscripción. Se reitera, que las condiciones del concurso fueron conocidas de forma previa a la convocatoria, las cuales se entienden aceptadas al momento de la inscripción dentro del cargo a proveer.

Ahora bien, con relación al segundo punto planteado por el actor, esto es, **no validación y contabilización del tiempo de experiencia acreditado antes del 18 de enero de 2013** (fecha de grado como profesional), este operador encuentra desacertada la interpretación dada por el tutelante a la ley 842 de 2003 y a la ley 019 de 2012, ya que son claras las disposiciones contenidas en el anexo “*por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal*”, veamos:

(...)

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea

posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

(...)

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A **a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.**

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC. (negrilla fuera del texto)

Frente a lo anterior, vale advertir que la ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, **en su artículo 229, modificó el contenido normativo del artículo 12 de la ley 842 de 2003**, estableciendo que para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará **a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.**

Exceptuando únicamente a las profesiones en el área de la salud a los cuales la experiencia profesional les será computada a partir de la inscripción o registro profesional.

No obstante, **no se considera derogada la ley 842 de 2003³⁰**, al tratarse de una norma especial que regula la experiencia profesional para la ingeniería

³⁰ Ver auto 2 de octubre de 2017 del Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00502-00 consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, deniega la medida cautelar de suspensión provisional del Concepto NAL-CE 2013-05276 de 2013 mediante el cual el Subdirector Jurídico del COPNIA contestó la consulta radicada el 29 de agosto de 2013 por la Universidad Nacional de Colombia, en los siguientes términos:

‘« [...] Respecto a la contabilización de experiencia profesional, la Ley 842 de 2003 señaló expresamente en su artículo 12 que se contabiliza a partir de la fecha de la expedición de la matrícula profesional, haciendo expreso el mandato que antes contenía la Ley 64 de 1978, al prescribir que el ejercicio de la ingeniería sin el lleno de los requisitos legales (esto es, sin haber obtenido la matrícula profesional) es ilegal. En consecuencia, de acuerdo con el principio recogido desde el año 1937 (Ley 94 de 1937) en Colombia solamente se puede

y carreras afines, ya que el Decreto 019 de 2012 además de referirse de forma exclusiva al artículo 12 de la ley 842 de 2003, regula estrictamente los procedimientos de la «función pública», tal y como lo dispone el Capítulo XIX, en el cual se encuentra el artículo 229 invocado por el señor Ramírez Niño.

Aclarado lo anterior, el artículo 238 del Decreto 019 de 2012 dispuso que la vigencia de dicho decreto ley rige a partir de su publicación, es decir a partir del **10 de enero de 2012.**

Es así, que de conformidad con las pruebas aportadas al expediente, se tiene que el señor Ramírez Niño obtuvo su título profesional como Ingeniero Catastral y Geodesta en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el **día 23 de septiembre de 2011**, es decir, **aún no se encontraba vigente el Decreto 019 de 2012, por tanto, la normativa aplicable con relación a la contabilización de la experiencia es la dispuesta en el artículo 12 de la ley 842 de 2003 que prescribe lo siguiente:**

(...)

*ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará **a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.** Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.*

ejercer legalmente la ingeniería a partir del momento en que se obtenga la respectiva autorización legal ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, por lo que la experiencia adquirida antes de la matrícula profesional se habría acumulado son la autorización legal, es decir, ilegalmente, razón por la cual no puede ser acreditada válidamente [...]» (Resaltado fuera del texto original).'

(...)

que al invocar la aplicación del artículo 12 de la Ley 842, como criterio para la contabilización de la experiencia de la profesión de ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, desconoció que dicha norma fue derogada tácitamente por el artículo 229 del Decreto 019 de 2012'.

Como fundamento de su decisión establece la Sala: 'Es decir, que se trata de una norma especial, por lo que, en principio, no aparecen razones suficientes para considerar que el Decreto proferido con posterioridad la haya derogado, dado que, de una parte, la experiencia profesional para la ingeniería y carreras afines se encuentra específicamente definida en la Ley 842 y, de otra, el Decreto 019 de 2012 se refirió a los procedimientos de la «función pública», tal y como lo dispone el Capítulo XIX, en el cual se encuentra el artículo 229 invocado por los demandantes.'

Conforme lo expuesto, se concluye que es apropiada la valoración documental efectuada por las entidades accionadas **únicamente sobre aquellos documentos que acrediten experiencia profesional de forma posterior a la fecha de la expedición de la tarjeta profesional, es decir a partir del 18 de enero de 2013.**

En conclusión, habrá de negarse la presente acción constitucional, en la medida en que la respuesta expedida por la CNSC emitida el día 18 de marzo de 2022, con resultados definitivos publicados el 10 de junio de 2022, se considera clara, congruente y de fondo, aunado a lo anterior, no se acredita vulneración al derecho fundamental al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, petición y debido proceso, advirtiendo, que ser participante en una convocatoria, **no implica per se ostentar la calidad o titularidad de un derecho adquirido frente al cargo ofertado.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **ELKIN ERNESTO RAMÍREZ NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.881.037 contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627e7921fb3fc3f39ede71ba3e51d1f5801fd67f2ed09883a3961be2f9a35f3c**
Documento generado en 08/07/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>